



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09601-2006-PA/TC  
LIMA  
RODOLFO GOIGOCHEA QUIROZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Goigochea Quiroz contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 27 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina y el Ministerio de Defensa con el objeto que se deje sin efecto la Resolución 0926-98-CGMG, de fecha 26 de noviembre de 1998, que le otorga el beneficio del seguro de vida en contravención del Decreto Supremo 026-84-MA, Decreto Supremo 009-03-IN, y la Resolución 0300-85-MA-CG, modificada por la Resolución Suprema 0445-DE/CIPERPEN; y que en consecuencia, se expida una resolución administrativa que abone el seguro de vida teniendo en cuenta el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de expedirse la resolución y no al tiempo en que se produjo la incapacidad.

Manifiesta que mediante Resolución 0926-98-CGMG se dispuso el pase a la situación de retiro por lesión que reviste invalidez total y permanente para el servicio activo y que en forma errónea se aplicaron normas de inferior jerarquía para el pago del seguro de vida.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, por lo que la controversia debe dilucidarse en la vía contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que el juez y la Sala *a quo* han señalado que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.
2. En el caso que ahora toca resolver, se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal<sup>1</sup> se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones. Así, cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido, cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas y cuando se evalúen casos en los que a pesar de haberse tutelado el derecho se haya desestimado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales corresponderá emitir un pronunciamiento de fondo. Asimismo, en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental<sup>2</sup>, debe precisarse que la jurisprudencia<sup>3</sup> es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 46 y 47, que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento de los emplazados el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concesoria con el objeto que expresen los convenientes. Por ello, al haberse garantizado el derecho de defensa de los demandados y al verificar de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permitan dilucidar la controversia, debe privilegiarse la tutela urgente de la situación advertida. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y al haberse identificado una circunstancia excepcional, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### § Evaluación y delimitación del petitorio

3. De acuerdo a los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos en el fundamento 37

<sup>1</sup> STC 2877-2005-HC.

<sup>2</sup> STC 1417-2005-PA.

<sup>3</sup> STC 4587-2004-AA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica del seguro de vida que presumiblemente corresponde a la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable dada la invalidez total y permanente que afecta gravemente el estado de salud del demandante.

4. El demandante pretende que se ordene el pago total del seguro de vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de expedirse la resolución y no al tiempo en que se produjo la incapacidad.

Sobre la evaluación realizada es pertinente precisar que si bien el beneficio del seguro de vida no tiene, en estricto, carácter pensionario es posible encontrar en el origen de su reconocimiento un elemento que permite identificarlo con una situación en la que se genera el derecho a percibir una pensión. En efecto, del análisis del artículo 11 del Decreto Ley 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, fluye que la pensión de invalidez e incapacidad es otorgada al personal que se invalida en acto o a consecuencia del servicio, cualquiera fuese el tiempo de servicio prestado. De ahí que el seguro de vida al operar, para su reconocimiento, bajo las mismas condiciones que una pensión de invalidez o incapacidad siempre será otorgado al personal que ha quedado inválido en acto de servicio o a consecuencia de él, correspondiendo su titularidad únicamente al afectado con la incapacidad, con lo cual la vía del amparo permite su protección como mecanismo de tutela urgente.

### § Análisis de la controversia

5. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
6. Respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT, este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez (cfr. SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA).
7. De la resolución administrativa impugnada (f. 4), se advierte que el demandante pasó a la/situación de retiro por incapacidad psicosomática debido a una afección contraída a consecuencia del servicio, por presentar una lesión que reviste invalidez total y permanente para el servicio activo y que está dada por el diagnóstico de trastorno de *stress* post traumático desde el 3 de agosto de 1995, configurándose en tal oportunidad el evento invalidante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por lo tanto, el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 178-94-EF que estableció en S/. 2.000,00 (DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) la UIT vigente para el ejercicio gravable de 1995. Por tal motivo, al haberse realizado el abono de S/. 2.0250,00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), se le ha desconocido al actor su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, al que se refieren los artículos 7 y 10 de la Carta Magna, existiendo una diferencia a su favor de S/. 9.750,00 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.
9. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado, agregándose los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil.
10. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (s)